

PROYECTO DE LEY No _____ DE 2019

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por el cual “se prohíbe toda forma de castigo físico y tratos crueles, humillantes o degradantes contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto prohibir toda forma de castigo físico y psicológico, tratos crueles, humillantes o degradantes hacia niños, niñas y adolescentes por parte de sus progenitores, representantes legales o por cualquier otra persona encargada de su cuidado en todos los entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

a) **Castigo físico:** Toda acción de crianza, orientación o educación en que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cualquier estado de dolor o malestar, aunque sea leve, con el fin de ejercer autoridad, disciplinar o corregir, siempre que no constituya conducta punible.

b) **Tratos crueles, humillantes o degradantes:** Toda acción de crianza, orientación o educación con la que se menosprecie, humille, denigre, estigmatice, amenace, atemorice o ridiculice al niño, niña o adolescente, con el fin de ejercer autoridad, disciplinar o corregir, siempre que no constituya conducta punible.

c) **Entornos:** Son todos los contextos en donde transcurre la vida de los niños, niñas y adolescentes, entre ellos, hogar, educativo, comunitario y espacio público, laboral, institucional y virtual.

d) **Crianza, orientación o educación sin violencia:** Toda forma de disciplina y ejercicio de la autoridad sin manifestaciones de violencia, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo donde se brinde una protección integral.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 262 del Código Civil, el cual quedará así:

Artículo 262. Disciplina y crianza sin violencia. Los padres o la persona encargada del cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes ejercerán la autoridad, disciplina o crianza, excluyendo cualquier forma de violencia incluyendo toda forma de castigo físico y humillante y garantizando su desarrollo armónico e integral.

Artículo 4. Acciones de prevención y estrategia pedagógica en los órdenes nacional y territorial. El Gobierno nacional, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en ejercicio de sus objetivos misionales, liderará, en los siguientes doce meses a partir de la sanción de esta ley, el diseño de una estrategia nacional pedagógica de transformación cultural que incluya entre otras, acciones

pedagógicas de sensibilización, formación, prevención, y acompañamiento, y la participación corresponsable de la familia, la sociedad y el Estado para la eliminación de toda forma de castigo físico, tratos crueles, humillantes o degradantes contra niños, niñas y adolescentes y su sustitución por prácticas de disciplina y crianza sin violencia.

El Gobierno nacional reglamentará la materia teniendo en cuenta los enfoques de derechos humanos, de género, diferencial y territorial y promoverá su formulación en todos los niveles.

Parágrafo: En cumplimiento de sus funciones los niveles departamental, municipal y distrital para asegurar la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, desarrollará programas, proyectos o acciones en el marco de la presente ley, su reglamentación, la estrategia nacional y demás acciones que emanen de la misma.

Artículo 5. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY QUE PROHÍBE TODA FORMA DE CASTIGO FÍSICO Y TRATOS CRUELES, HUMILLANTES O DEGRADANTES A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

El propósito de este proyecto es el de prohibir toda forma de castigo físico y tratos humillantes, crueles o degradantes hacia los niños, niñas y adolescentes en cualquiera de los entornos en los que estos se encuentren, por tanto, es deber de la sociedad, el Estado y la familia procurar su cuidado y garantizar el goce efectivo de sus derechos.

I. Problema- Relevancia de la prohibición expresa del castigo físico y tratos crueles, humillantes o degradantes hacia los niños, niñas y adolescentes.

Las repercusiones que genera en el desarrollo físico, cognitivo y emocional de niños, niñas y adolescentes, la normalización de la violencia hacia ellos y ellas expresada en la alta prevalencia de la práctica y la aceptación social y cultural del castigo físico y el trato humillante como métodos de disciplina, formación y educación, debe ser de especial atención por parte del Estado con el fin de contrarrestar las consecuencias negativas tanto personales como sociales que este conlleva.

El castigo físico, humillante o degradante en contra de niños, niñas y adolescentes en Colombia, es un problema multifacético con causas a nivel individual, comunitario, social y estatal. Por ello, debemos afrontar su prevención y asistencia en varios niveles, como quiera que estas violencias presentan consecuencias devastadoras que agravan los problemas sociales del país.

Es por lo que, desde el orden internacional, como se expone más adelante, se ha instado a los Estados parte de la Convención sobre los Derechos del niño para que adopten medidas tendientes a prohibir el castigo físico y los tratos crueles, humillantes y degradantes en el hogar y otros entornos hacia los niños, niñas y adolescentes. A la fecha, la prohibición se ha implementado en más de 54 países y un número mayor a 100 países han ampliado la prohibición a otros entornos de cuidado. Su desarrollo se ha realizado a través de modificaciones a la legislación de infancia o el Código Civil principalmente, junto con leyes específicas sobre el tema y posterior regulación del sector competente.

Así, se encuentra que países como Suecia¹, tiene un balance de aproximadamente dos generaciones de personas que han crecido sin recibir ningún tipo de maltrato físico o psicológico, empleando técnicas alternativas como la de la educación positiva. En América Latina, países como Venezuela, Perú, Brasil, Bolivia, Paraguay, Argentina y Uruguay han prohibido el castigo físico y los tratos humillantes en todos los entornos, mientras que los gobiernos de Chile y Ecuador se han comprometido a implementar la prohibición total. Por su parte, Guyana, Surinam, la Guyana Francesa y Colombia sólo la han implementado para algunos entornos, sin tener en cuenta aún, el hogar y otros contextos de alta relevancia

¹ El castigo corporal quedó explícitamente prohibido en una enmienda de 1979 al Código de Niños y Padres que establece (art. 6.1): "Los niños tienen derecho a cuidados, seguridad y una buena educación. Los niños deben ser tratados con respeto a su persona e individualidad y no pueden ser sometidos a castigos corporales ni a ningún otro trato humillante. "La prohibición se reitera en el Capítulo 2, artículo 5 del Instrumento de Gobierno, una de las cuatro leyes que juntas conforman el Constitución: "Todos deben estar protegidos contra los castigos corporales ...".

como son los sistemas judiciales, y jardines infantiles y programas en los que se desenvuelve la vida de niñas, niños y adolescentes.

El Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No 8, definió el castigo “corporal” o “físico”:

“como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños (“manotazos”, “bofetadas”, “palizas”), con la mano o con algún objeto -azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes). El Comité opina que el castigo corporal es siempre degradante. Además, hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño”.

Es importante aclarar que, al rechazar toda justificación de la violencia y la humillación como formas de castigo de los niños, el Comité no está rechazando en modo alguno el concepto positivo de disciplina. El desarrollo sano del niño depende de los padres y otros adultos para la orientación y dirección necesarias, de acuerdo con el desarrollo de su capacidad, a fin de ayudarle en su crecimiento y desarrollo armónico e integral para llevar una vida responsable en la sociedad.

Así mismo, reconoce que hay circunstancias excepcionales en las que determinadas personas de acuerdo con sus cargos u ocupaciones relacionados con los niños, niñas y adolescentes pueden encontrarse ante una conducta peligrosa que justifique el uso de la fuerza determinadas por la necesidad de proteger al niño, niña o adolescentes. En este punto, cabe realizar una clara distinción entre el uso de la fuerza con intención de castigar y cuando se acude a ella para proteger. Acción física protectora “la intervención para sostener a un niño con el fin de ayudar al doctor para que le aplique una vacuna” Comisión Interamericana, Informe sobre Castigo Corporal abril de 2018.

Por tanto, el Comité insiste en que los Estados “(...) adoptarán todas las medias legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo (...)”. No hay ninguna ambigüedad en la expresión “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental” pues no hay espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los menores de 18 años. Los castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes son formas de violencia y perjuicio ante las que los Estados deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para eliminarlas.

Todo lo anterior, se encuentra en consonancia con lo dispuesto en la meta 16.2 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, el cual convoca a los Estados a “Poner fin al maltrato, la explotación, la trata, la tortura y todas las formas de violencia contra los niños”. (Subrayado fuera de texto)

II. Sustento legal y fundamentos constitucionales para la Ley

En el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sobre la protección a los niños, niñas y adolescentes, como la Convención sobre los Derechos de los niños, y los distintos órganos internacionales concluyen la imperiosa necesidad de prohibir el castigo físico en todos los entornos donde están presentes con el fin de garantizarles su pleno desarrollo físico, mental y social.

En este sentido el Comité Internacional de Derechos del Niño, ha manifestado la incompatibilidad de los castigos corporales con la dignidad de niñas, niños y adolescentes², de la misma manera, ha señalado que el castigo físico, aunque sea leve se considera lesivo a sus derechos y puede derivar en consecuencias negativas para su desarrollo y comportamiento, tanto en el corto como en el largo plazo.

Al respecto, la Observación 13 del Comité, indica que el niño, niña y adolescente, como persona es titular pleno de sus derechos; por tanto, resalta la obligación de los Estados de eliminar de la legislación toda justificación del uso de los castigos físicos como una corrección “razonable” en cualquier entorno³ e **incluir la prohibición expresa** en la legislación.

A la luz de esta Observación, el Comité ha instado al Estado colombiano a derogar el artículo 262 del Código Civil sobre el “derecho a corrección” y a asegurar que la legislación prohíba el castigo corporal en todos los ámbitos, incluida a la niñez indígena, además de crear formas de crianza positiva, no violentas y formas participativas de crianza de niños y niñas⁴.

Estas mismas consideraciones, han sido acogidas en el ámbito regional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵, quien expuso que no es proporcional ni razonable legitimar el castigo “razonable” o “moderado”, el cual no es permitido entre adultos pero que se encuentra justificado y permitido hacia los niños, niñas y adolescentes⁶ lo cual deviene en discriminatorio. Por su parte, manifiesta que esta situación requiere una transformación **socio-cultural** que erradique la tolerancia y aceptación del castigo corporal como un modo normal de disciplina y educación, además de que debe tenerse presente el **enfoque diferencial** respecto a quienes se encuentran en una condición de mayor vulnerabilidad.

² Tal como lo establece la Observación General N° 1 *propósitos de la educación* se indica que los Estados tienen la obligación de adoptar “medidas que sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención”.

³ En la misma línea, órganos de tratados como el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) y el Comité contra la Tortura, señalan la obligación de los Estados de establecer como medidas legislativas la prohibición del castigo físico “razonado” por considerarlo contrario a la dignidad humana.

⁴ Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto de Colombia, adoptadas por el Comité en su sexagésimo periodo de sesiones. 2015.

⁵ Resolución del 27 de enero de 2009

⁶ Señala la Comisión que se ha legitimado culturalmente que “si los castigos corporales son practicados en forma moderada y sin poner en peligro la integridad personal de las niñas, niños y adolescentes, no están prohibidos”.

En este sentido este Proyecto de Ley también se centra en impulsar un proceso de transformación cultural y social respecto a la manera en que se ejerce la disciplina, autoridad, fijación de límites por los progenitores, representantes legales y cuidadores de los niños, niñas y adolescentes, es necesario ajustar la normativa interna en consonancia con el principio del interés superior del niño y el enfoque de derechos como también a lo dispuesto en instrumentos internacionales que vinculan jurídicamente al Estado colombiano respecto a la pertinencia de tomar, entre otras, medidas legislativas para prohibir el castigo físico hacia los niños, niñas y adolescentes.

Adentrándonos en el contexto colombiano, la Constitución Política consagra a Colombia como un Estado Social de Derecho⁷, y ampara a la familia como institución básica de la sociedad⁸. Además, señala que “las relaciones familiares se fundamentan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”⁹. (Subrayado fuera de texto) Conjuntamente, erige que nadie será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes¹⁰.

El artículo 44 de la Carta Superior consagra los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, entre ellos, promueve la garantía a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros. También establece que los niños, niñas y adolescentes serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, entre otros tipos de violencias y ratifica que también gozarán de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Así mismo, instituye que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Adicional a ello, enfatiza que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás.

De esta normativa también se deriva el principio del interés superior del niño, el cual está consagrado en diversos instrumentos internacionales y que integran el bloque de constitucionalidad en Colombia. A la luz de esta categoría se enmarca la responsabilidad del Estado de acoger las recomendaciones emitidas por el Comité y aproximarse a una de las formas de violencia a las que son sometidos los niños, niñas y adolescentes en el país, como es el castigo físico y los tratos crueles, humillantes o degradantes que se ejerce en los diferentes contextos como son el familiar, escolar, institucional, locales de custodia policial o instituciones judiciales, entre otras.

Si bien, los avances en la materia se evidencian en el Código de la Infancia y la Adolescencia¹¹ al manifestar “*el derecho que les asiste a los niños, niñas y adolescentes a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que les causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico (...), y al promover el derecho a ser protegidos contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario*”¹²; **mantiene en conflicto respecto al contenido del**

⁷ Constitución Política de Colombia. Artículo 1. Título I. De los Principios Fundamentales.

⁸ Constitución Política de Colombia. Artículo 5. Título I. De los Principios Fundamentales.

⁹ Constitución Política de Colombia. Artículo 42. Título II de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales.

¹⁰ Constitución Política de Colombia. Artículo 12. Título I. De los Principios Fundamentales.

¹¹ Ley 1098 de 2006. Código de la Infancia y la Adolescencia

¹² Ley 1098 de 2006. Artículo 18. Derecho a la Integridad Personal.

artículo 262 del Código Civil, que como ya se indicó, confirma el derecho de los padres y otros cuidadores sobre los hijos e hijas, de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos de manera moderada.

Si bien la Corte Constitucional, mediante Sentencia C- 371 de 1994, declaró la **exequibilidad condicionada** de la expresión demandada (“(...) sancionarlos moderadamente”, al considerar que “(...) de las sanciones que apliquen los padres y las personas encargadas del cuidado personal de los hijos estará excluida toda forma de violencia física o moral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 42 y 44 de la Constitución Política” (Subrayado fuera de texto), el lenguaje explícito del artículo 262 del código civil debería modificarse a la luz de lo dispuesto en este pronunciamiento.

Cabe resaltar que sobre la facultad sancionatoria o castigos de los padres a los niños y niñas, la Corte sostuvo que el uso de la fuerza física “(...) constituye un grave atentado contra su dignidad, ataque a su integridad corporal y daño, muchas veces irremediable, a su estabilidad emocional y afectiva (...)”, es del todo ilegítima y representa, además una flagrante violación de los derechos fundamentales de los niños (artículo 44 C.P.)(...).” (Subraya fuera de texto). Además, que la aplicación de sanciones físicas afecta el bienestar psicológico de los menores de edad y genera de manera consciente o inconsciente el ánimo de retaliación que seguramente aplicarán más adelante con sus hijos, lo cual, **generará una cadena de violencias que no contribuye a la realización del valor de la convivencia pacífica en la sociedad.**

En homóloga línea, la Sentencia C-490 de 2002¹³, abordó conceptos importantes como: medidas correctivas, abuso de derechos de los padres y los límites al derecho de prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y deberes¹⁴. Refirió, además de la exclusión del abuso de los derechos de los padres en el ejercicio de su autoridad parental, que es importante reconocer la importancia de fijar límites y la finalidad de los mismos. Como quedó visto este deber no sólo proviene de la autoridad paterna sino también de la intervención del Estado en casos donde se pretende resguardar a los menores de edad de riesgos prohibidos como “(...) la deserción escolar y familiar, el tráfico y consumo de drogas y las relaciones indiscriminadas entre jóvenes y adultos inescrupulosos que los pueden inducir al delito o a la explotación sexual”. (Subrayado fuera de texto)

En materia de prohibición de los castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes en centros de cuidado alternativo, Colombia tampoco ha demostrado mayor avance. Aunque, el artículo 18 del Código de Infancia y Adolescencia, manifiesta que el deber de protección contra el maltrato y los abusos no es solo responsabilidad de los padres, sino que en él recaen los representantes legales, las personas responsables de su cuidado y de los miembros del grupo familiar, escolar y comunitario; la norma sigue siendo ambigua con relación a la prohibición expresa de no ejercer el castigo físico, ni psicológico en las instituciones penales, guarderías y jardines infantiles, y otros tipos de programas en los que están bajo su cargo niños, niñas y adolescentes.

¹³“En esta oportunidad la Corte Constitucional analizó la conformidad de la Constitución del artículo 202 del Decreto 1355 de 1970 ‘Por la cual se dictan normas sobre policía’. El aparte demandado establecía: ‘5.- **A los padres que permitan a sus hijos intranquilizar al vecindario con sus juegos o travesuras**’.”

¹⁴ “En conclusión: no obstante, la prevalencia de los derechos de los niños, ni es absoluta ni puede ir en detrimento directo de los derechos de los demás, ni su ejercicio puede llevar consigo la desaparición del derecho del otro. Además, para imponer la medida correctiva, como ocurre con la de cualquier sanción, debe garantizarse el cumplimiento del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución.”

No obstante, la ley en su artículo 45 fue taxativa al prohibir todo tipo de sanciones crueles, humillantes o degradantes hacia los niños, niñas y adolescentes por parte de los directivos y educadores de los centros públicos o privados de educación formal, no formal e informal. Sin embargo, subsiste la preocupación respecto al lenguaje que aún se mantiene en el ordenamiento jurídico “corregirlos o sancionarlos moderadamente” a pesar del condicionamiento del artículo 262 del Código Civil.

Por su parte, la Corte en Sentencia C-368/14, asiente el maltrato físico hacia los niños, niñas y adolescentes como una forma de violencia intrafamiliar¹⁵, y señala que existe un deber especial de protección a la familia y, dentro de ella, a quienes por alguna condición son más vulnerables y requieren de medidas de protección reforzada, y que para configurar o no el tipo penal de maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2016¹⁶, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica.

Frente a las medidas pedagógicas para la crianza de niños, niñas y adolescentes, cabe destacar que la misma Corte en Sentencia C-371 de 1994, resaltó que “para reprender al niño no es necesario causarle daño en su cuerpo o en su alma. Es suficiente muchas veces asumir frente a él una actitud severa despojada de violencia; reconvenirlo con prudente energía; privarlo temporalmente de cierta diversión; abstenerse de otorgarle determinado premio o distinción; hacerle ver los efectos negativos de la falta cometida” (Subraya fuera de texto). En este pronunciamiento la Corte refiere conceptos como formas de crianza positiva, no violenta, orientadas al buen trato que también se refirieron en las Observaciones del Comité de los derechos de la niñez.

Además, la reciente Sentencia del Consejo de Estado (radicación número 11001-03-06-000-2018-00188-00(c)) declara: “*competente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, para que: (i) inicie una investigación administrativa tendiente a determinar la posible vulneración o amenaza de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, mediante la producción, comercialización y uso del producto “vara de corrección”, y (ii) como resultado de la misma, adopte o ajuste las políticas, programas, lineamientos o campañas educativas, culturales, formativas y de divulgación que estime pertinentes, así como las demás medidas preventivas y de protección que resulten necesarias*”. En este orden, el ICBF acogiendo a la normativa internacional y nacional expuesta en este documento y a la línea técnica relacionada con el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia, señala las regulaciones y disposiciones para la Protección Integral (reconocimiento, garantía, prevención y restablecimiento de derechos), especificando la articulación de las medidas en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y en conexión específica con el Sistema Judicial. Cualquiera que sea la medida adoptada, el interés superior del niño debe ser siempre la consideración prioritaria.

¹⁵ La Corte en sentencia C- 674 de 2005, ha dado a entender por violencia intrafamiliar, todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo.

¹⁶ Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

En homóloga línea, el Instituto desde su objetivo misional de prevenir y proteger la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias en Colombia, lidera la construcción de un país en el que los niños, niñas y adolescentes se desarrollen en condiciones de equidad y libres de violencias. En este sentido, rechaza cualquier tipo de acción u omisión que sea susceptible de producir daño en su cuerpo o en su ser.

Bajo estas consideraciones, el Proyecto de Ley busca armonizar la ley nacional con los estándares internacionales, prohibiendo toda forma de violencia física, psicológica y tratos crueles, humillantes y degradantes en todos los entornos en los que se encuentren los niños, niñas y adolescentes residentes y visitantes en el país y, modificar el artículo 262 del código civil con el fin de derogar la frase “corregirlos y sancionarlos moderadamente”, y así, establecer mecanismos orientados a formas no violentas y participativas en la crianza y el cuidado de niños, niñas y adolescentes. Además de establecer las responsabilidades del Estado en la implementación de esta medida que tendrá un alcance pedagógico.

III. Situación del castigo físico en el país y a nivel internacional

Según la Encuesta Nacional de Demografía y Salud (2015) el 62.2% de mujeres y el 15.8 por ciento de hombres han castigado a sus hijos golpeándolos con objetos, el 14.7 de las mujeres y el 7.3% de los hombres los reprenden con palmadas; mientras que de forma casi igual el 0.6% de mujeres y el 0.4% de los hombres los castigan con empujones.

En cuanto al castigo no físico el 54.6% de las mujeres y el 34.8% de los hombres los castigan prohibiéndoles algo que les gusta; el 48.6% de las mujeres y el 38% de los hombres con reprimenda verbal. Por otro lado, el 1.5% de las mujeres y el 0.5 por ciento de los hombres los castigan ignorándoles, además el 0.9% y el 0.7% de mujeres y hombres respectivamente los castigan encerrándolos, mientras que el 0.9 % de las mujeres y el 0.5% de los hombres con otras privaciones; aunque en una escala menor el 0.3% y el 0.2% de las mujeres y los hombres entrevistados los castigan quitándoles el apoyo económico.

Según los entrevistados en el caso de las mujeres sólo el 8.1% no fueron castigadas nunca por sus madres o padres, el 62.7% fueron castigadas físicamente golpeadas con objetos, el 10.4% fueron castigadas con palmadas y el 2.9% con empujones.

Por otro lado, el 4.7% de los hombres nunca fueron castigados por sus padres; el 73.6% de fueron golpeados con objetos, al 8.3% les dieron palmadas y al 1.8 los empujaron para castigarlos.

Las regiones que presentaron como forma de castigo golpear con objetos a las mujeres fueron: Orinoquía y Amazonía (71,1%) Pacífica (69,9%), y central 69.3%); en cuanto a los hombres: Pacífica (80%), Central (79%) y Orinoquía y Amazonía (78.1%).

No obstante, el informe de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Forensis 2017 reporta que los principales agresores de las niñas, niños y adolescentes, responsables de las lesiones ocasionados a ellos y ellas fueron sus padres y madres (58.75%). La violencia parento-filial: es similar en la participación de padres y madres (30% y 28,75 %).

Estudios más recientes revelan la magnitud del problema del castigo físico en Colombia. En primer lugar, la proporción de niños y niñas de 2 a 4 años expuestos al castigo físico (palmadas y golpes con objetos) es superior en Colombia que en otros países de la región

como Argentina, Bolivia, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay (Cuartas, McCoy, Rey-Guerra, Rebello Britto, Beatriz y Salhi, 2019), Trujillo, González, Fonseca y Segura, en prensa). Adicionalmente, con base en datos de la Encuesta Nacional de Demografía y Salud (ENDS) 2015 que tiene representatividad nacional, un estudio de Cuartas (2018) encontró que aproximadamente 1.7 millones de los 4.3 millones de niños menores de cinco (5) años están expuestos a palmadas, golpes con objetos y otros tipos de castigo físico en Colombia, lo cual corresponde a una prevalencia de aproximadamente 40%.

Según dicho estudio, más de 1 millón de niños (23.8%) son golpeados con objetos, y 887 mil (20.4%) son azotados y la proporción de niños de 2 a 4 años de edad expuestos al castigo físico es mayor que la encontrada para los niños más pequeños.

El mismo estudio encontró diferencias considerables en la prevalencia del castigo físico en las diferentes regiones del país. Los departamentos con mayor número de niños y niñas menores de cinco años expuestos a cualquier castigo físico fueron Bogotá (222.600) Antioquia (218,900) y Valle del Cauca (175,100). Así, se encontró una mayor prevalencia de golpes con objetos en la región del Pacífico (36.4%), particularmente en el departamento de Chocó (43.8%), y la región de la Orinoquía, específicamente en el departamento del Meta (41.5%). Estas prácticas fueron menos prevalentes en la región del Caribe (18.7%), particularmente en la región del Atlántico (14,8%) y la región andina (21,1%), en particular en Cundinamarca (13.9%) y Bogotá (14.7%).

El uso de azotes a los niños y niñas menores de cinco años como método disciplinario tuvo mayor prevalencia en la región de Orinoquía (27.2%), particularmente en el departamento de Casanare (32.6%), y menor en la región del Caribe, específicamente en el Magdalena (6.7%).

Comparativamente, una mayor proporción de niños que viven en hogares multidimensionalmente pobres y en áreas rurales se ven afectados por el castigo con objetos, que los que viven en hogares no pobres y en áreas urbanas. Sin embargo, los resultados muestran que el castigo físico ha disminuido constantemente en todo el país entre 2005 y 2015 (Cuartas, 2018).

Por otra parte, estudios realizados en zonas específicas del país muestran prevalencias particulares del castigo físico, como la del 45% en niños y niñas de 5 a 8 años de ocho de escuelas públicas en un área rural de Cundinamarca, resultado obtenido a partir del reporte de 620 padres (González, Trujillo y Pereda, 2014).

Del mismo modo, el estudio de Camargo (2018) en una muestra de 12.915 mujeres y hombres, se encontró que 7.982 (61.8%) mujeres y 9.358 (72.5%) afirman que en su familia de origen fueron golpeados con un objeto por parte de sus padres, madres o cuidadores cuando eran pequeños. Así mismo, 3.381 (26.2%) mujeres y 2.429 (18.8%) hombres de los encuestados afirman que han golpeado a sus hijos e hijas con un objeto como método de castigo para corregirlos o disciplinarlos. El estudio de Sáenz-Lozada, Camacho-Lindo, Silva-Oviedo y Holguín-Sanabria (2014) con 49 familias con niñas y niños entre los 4 y 5 años de edad de la ciudad de Bogotá encontró que el 61% de las madres reconocen su exposición previa al castigo físico en la infancia. El 36% de la muestra reconoció que utiliza el castigo físico como práctica disciplinaria.

El estudio de Trujillo, González, Fonseca y Segura (en prensa) con una muestra representativa de las cuatro ciudades principales del país: Barranquilla, Bogotá, Medellín y

Cali en cuanto a la prevalencia, severidad y cronicidad, a partir del reporte de 853 padres y madres de familia. Los resultados apuntan hacia una alta tasa de prevalencia (77%) e inicio de utilización del castigo físico en el primer año de vida. Después del primer año, la prevalencia del maltrato aumenta hasta la puntuación más alta a los 4 años (84%). Los padres y madres mantienen su uso en más del 50% de los casos hasta que tienen 12 años, cuando las prácticas del castigo aumentan nuevamente hasta el 84%.

Respecto a las diferencias en término de prevalencia, no se encontraron contrastes representativos entre las ciudades: más del 75% de los padres en cada una de las cuatro ciudades lo utilizaron con cualquiera de sus hijos e hijas, menores de edad, siendo Barranquilla la ciudad con mayor preponderancia (81%). Al analizar la prevalencia por sexo, el estudio arrojó que el 49% de las niñas y el 51% de los niños sufren de castigo físico.

En cuanto a los indicadores socioeconómicos, el estudio mostró que el 71% de los padres de niveles bajos, 66% medios y 69% de nivel alto, admitieron haber usado cualquier tipo de castigo en el último año para corregir a sus hijos e hijas. Lo cual está mostrando una práctica disciplinaria generalizada y legitimada socialmente, que se diferencia muy poco por estrato socioeconómico, lo cual permite suponer que tampoco por nivel educativo.

Teniendo en cuenta que los padres informaron el uso del castigo físico para cada uno de sus hijos e hijas, los resultados de cronicidad mostraron que el 31,3% de los niños y niñas fueron castigados físicamente más de tres veces durante el último año. Del mismo modo, el estudio mostró que golpear al niño con un objeto duro en cualquier parte del cuerpo tuvo la media más alta, seguido de golpear al niño en la parte inferior con un objeto, siendo las maneras de castigo más crónicas.

En un estudio de casos con 10 familias de diferentes departamentos del país en situación de desplazamiento forzado, con niños en primera infancia, de 2.5 a 5.5 años, 7 de las madres y un padre reportaron que habían sido niños criados con prácticas disciplinarias severas (castigo físico violento y permanente con objetos) por parte de sus padres y madres. La creencia reportada en el discurso de las madres y padres de esta segunda generación es que el castigo físico es el último recurso para disciplinar a los hijos, luego de agotar otras estrategias, lo cual podría favorecer la repetición intergeneracional de los patrones de crianza violentos (Carbonell, Plata, Bermúdez, Suárez, Peña y Villanueva, 2015).

Por otra parte, una mirada de la situación de prevalencia del castigo físico a nivel internacional muestra que es alta en diferentes lugares del mundo, a pesar de la evidencia sólida que lo vincula con los resultados perjudiciales para la infancia y el aumento de las probabilidades de lesiones físicas graves (Gershoff y Grogan-Kaylor, 2016).

Según UNICEF (2014), en todo el mundo cerca del 80% de los niños y niñas son castigados físicamente de una u otra manera por sus padres. Según Cuartas et al (2019) más del 60% de niños y niñas entre 2 y 4 años de todos los países de rentas bajas y medias en el mundo están expuestos a castigo físico y más de la mitad de los niños, niñas y adolescentes en América Latina, según Unicef (2014) están expuestos a alguna forma de disciplina violenta en el hogar.

La cronicidad del castigo físico¹⁷ en los Estados Unidos para niños y niñas entre 2 y 4 años de edad señala que tienen más probabilidades de ser castigados más de una vez en 2 semanas (82,8%) que los de 5 a 9 años de edad (39,1%) (Straus y Paschall, 2009). En el caso de Chile, los y las adolescentes reportan tasas más bajas de uso de castigo físico por parte de los padres, con un porcentaje del 17% de padres y 14% de madres (Ma et al, 2012).

Según un estudio de madres yemeníes el castigo físico con utilización de objetos (castigo severo) se da más en hogares rurales (58%) que en hogares urbanos (23%), con acciones como golpear con un cinturón, un palo u otro objeto (Alyahri y Goodman, 2008). En el caso de Ucrania, el 44% de los padres informan que golpearon a sus hijos e hijas con un objeto, pero no fue frecuente (Grogan-Kaylor et al, 2018). En los Estados Unidos, Font y Cage (2017) encontraron que el 21% de los padres y madres informaron sobre castigos físicos severos hacia sus hijos e hijas. No se encontraron datos para los países de América Latina en términos de severidad en este estudio (Ma et al, 2012).

Además de darse en el entorno hogar, el castigo físico y trato humillante se utilizan también, según Unicef, dentro del **sistema judicial**, encontrándose que, en países como la República Democrática Popular Lao, el 30% de los niños y niñas detenidos confirmaron sufrir castigo físico o psicológico, que iba desde las golpizas hasta ser forzados a arrastrarse, sentarse al sol y no comer (United Nations Secretary-General's Study on Violence against Children, 2005). De manera similar en Yemen, la tercera parte de los niños y niñas privados de libertad reportaron palizas y otros tratos (United Nations Secretary-General's Study on Violence against Children, 2005). Por su parte, en Brasil los niños y niñas informaron que los guardias les insultaban, les golpeaban con los puños y con palos y les pateaban (Human Rights Watch, 2004).

IV. **Avances científicos sobre los efectos del castigo físico en los niños, niñas y adolescentes**

Más de 50 años de estudios han demostrado que existen vínculos entre el castigo físico y resultados negativos en el desarrollo de los niños. En particular, el castigo físico se ha asociado con menor obediencia y empeoramiento de la conducta en el corto plazo, con problemas en el desarrollo cognitivo y socioemocional, con comportamiento antisocial en la adultez, incluidos mayores niveles de violencia doméstica, y un mayor riesgo de sufrir de depresión y otros problemas mentales (Gershoff y Grogan-Kaylor, 2016). Lo que es peor, ningún estudio a la fecha ha encontrado que el castigo físico, como palmadas o correazos, se asocie con efectos positivos en el comportamiento o desarrollo de los niños.

En el estudio internacional más reciente y de mayor cobertura con 215,885 niños entre 3-4 años de edad realizado en el mundo, en 62 países de ingresos medios y bajos (participaron 10 países de la región Caribe y Latinoamericana, Argentina, Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Jamaica, Guyana, México, Panamá, Paraguay y Uruguay), sobre la relación entre el castigo físico y el desarrollo socioemocional, se halló una relación negativa entre ambos factores, es decir, a mayor uso del castigo físico o exposición indirecta a través de golpear a otro niño co-residente en el hogar, menor es el desarrollo socioemocional. En ninguno de los países se halló que el castigo físico estuviera asociado positivamente con el desarrollo socioemocional, por tanto, los investigadores de estudio

¹⁷ es decir, el número de veces que los padres lo utilizan con sus hijos e hijas durante el último año.

señalan que es posible plantear que el castigo físico hace más daño que bien, y afecta el bienestar infantil (Pace, Lee y Grogan-Taylor, 2019).

Cuartas y coautores, en sus publicaciones revelan los riesgos asociados al castigo físico en la niñez colombiana. Primero, un estudio longitudinal (Cuartas, Ward, Ma y Grogan-Kaylor, 2019), conducido con aproximadamente 5,800 niños, niñas y adolescentes de 6 a 16 años a lo largo del país, concluye que niños expuestos al castigo físico tienen un mayor riesgo de sufrir de problemas emocionales, de agresividad y antisocialidad, y exhiben menores comportamientos prosociales en comparación a niños que no son castigados físicamente.

Estos resultados son acordes con la teoría de aprendizaje social de Albert Bandura, que sugiere que los niños aprenden comportamientos agresivos siguiendo el ejemplo de sus cuidadores. De igual forma, un estudio en curso (Cuartas, McCoy, Grogan-Kaylor y Gershoff, 2019) conducido con aproximadamente 1,200 niñas y niños menores de tres (3) años en 95 municipios del país ofrece evidencia preliminar sobre la forma en la cual el castigo físico tiene un efecto negativo en el desarrollo cognitivo de los niños, situándolos en desventaja desde sus primeros años de vida frente a niños que no son castigados físicamente.

Los resultados discutidos hasta el momento son consistentes con evidencia de la neurociencia, la cual indica que cualquier tipo de violencia o evento estresante durante la infancia puede comprometer el desarrollo de la arquitectura cerebral de los niños, dificultando el sano desarrollo de habilidades cognitivas y socioemocionales (Shonkoff et al, 2000). Dado esto, el castigo físico constituye un riesgo latente para que los niños y niñas colombianos alcancen su potencial desarrollo. Además, es una práctica que va en contra de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Naciones Unidas, 2015) (ver 16.2) y en contra de la Convención sobre los Derechos del Niño (Naciones Unidas, 2006). Más importante aún para Colombia, el castigo físico constituye, en muchas ocasiones, el primer encuentro de los niños y niñas con la violencia y envía el mensaje de que la violencia es adecuada y aceptable para solucionar problemas y conflictos o influir en los comportamientos de los otros, legitimando así el uso de la violencia desde los primeros años de vida.

Un estudio longitudinal entre 8 países que incluyó una muestra colombiana (Medellín), en la que la asociación entre el castigo físico y los problemas de ansiedad en los niños fue estadísticamente significativa, el hallazgo se explicó en parte porque Colombia se caracterizó como un país autoritario (Lansford et al. 2014). Para concluir sobre los estudios nacionales respecto al castigo físico como práctica disciplinaria, es posible apreciar que en Colombia en los últimos años se ha empezado a recolectar evidencia científica para documentar la problemática, que aunada con la evidencia internacional, permite sustentar la necesidad de tomar medidas preventivas y de abolición de esta práctica disciplinaria generalizada en distintos ámbitos familiares y contextos en el país.

A nivel internacional

Desde hace casi dos décadas Elizabeth Thompson Gershoff y colaboradores (1999, 2001, 2002a, 2002b, 2007, 2010, 2013, 2016, 2017, 2018), han sido pioneros en Estados Unidos en la investigación sobre los efectos negativos en el desarrollo a corto y a largo plazo del uso del castigo corporal por parte de los padres. Los resultados de los estudios en esta temática han mostrado que hay muy poca evidencia de los beneficios percibidos por los padres o sobre los hijos del uso del castigo corporal como práctica disciplinaria y si existe mucha evidencia del daño potencial del castigo corporal.

Aunque el apoyo y práctica del castigo corporal de los niños se encuentra extendido por todo Estados Unidos, existe una enorme cantidad de estudios científicos en Psicología y disciplinas relacionadas mostrando que el castigo corporal no es efectivo como práctica disciplinaria y que posee efectos negativos no esperados en los niños.

Gershoff retomando a Strauss (1994, 2001) define “el castigo corporal como el uso de la fuerza física con la intención de causar dolor al niño pero no daño con el propósito de corrección o de controlar el comportamiento del niño”. No obstante, ella abre el debate señalando que la evidencia investigativa muestra que no hay una línea divisoria entre lo que es castigo corporal legal (razonable, correctivo, moderado) y el castigo físico abusivo (extremo, criminal), que ambos forman un continuo del mismo fenómeno (son dos puntos a lo largo del continuo), que solo se diferencia por la severidad y frecuencia. Igualmente, afirma que el uso del castigo corporal de los padres está significativamente asociado con el riesgo del abuso físico (maltrato infantil) por parte de estos. Es decir, aquellos padres que usan el castigo físico como práctica disciplinaria tienen mayor probabilidad de efectuar comportamientos abusivos con sus hijos que aquellos que no lo utilizan (riesgo de escalar a maltrato). Dos tercios de los episodios abusivos por parte de un padre o madre se iniciaron como castigo corporal con el propósito de corregir al hijo que se comportó mal “para darle una buena lección”.

De su investigación con metodología de meta-análisis sobre el castigo físico retomando 88 estudios con 36,309 participantes realizados por otros investigadores en el mundo (a pesar de ser estudios correlacionales que proveen asociaciones y no relaciones causales, debido a razones éticas que no hacen posible hacer estudios experimentales sobre el castigo físico y sus efectos) se señalan varios aspectos y efectos negativos asociados al uso del castigo físico, así como las razones para no utilizarlo.

- Asegura la obediencia a corto plazo, pero no a largo plazo y no es más efectivo que otros métodos de disciplina para lograr la obediencia inmediata o la obediencia a largo plazo, tales como razonar con el niño, time-out (dejar al niño solo hasta que se calme luego de un berrinche o pataleta), quitar privilegios, amenazar o ignorar el mal comportamiento.
- No favorece la internalización moral de normas y valores porque no enseña a los niños las razones para comportarse correctamente, no les comunica y enseña sobre los efectos de su comportamiento sobre los otros y parece enseñarle al niño como “no dejarse coger en la falta”. La norma y las razones para comportarse adecuadamente son externas. Para los padres es importante desarrollar en los niños controles internos para un desarrollo social, emocional y moral adecuado (meta de socialización a largo plazo).
- La internalización en valores morales en los niños se favorece mediante estrategias disciplinarias de los padres que muestran poco uso del poder parental y por el contrario, promueven la autonomía y la toma de decisiones, así como que proveen explicaciones sobre los comportamientos deseables o apropiados.
- Está asociado con un aumento de los comportamientos agresivos en los niños. Las experiencias tempranas con el castigo corporal pueden modelar y legitimar muchos tipos de violencia a lo largo de la vida de una persona, especialmente la violencia de

pareja. El uso de castigo físico por parte de los padres en la niñez es un fuerte predictor de la agresión en la adolescencia.

- Puede afectar negativamente la calidad de la relación padre/madre-niño. El dolor causado por el castigo físico puede generar sentimientos de temor, ansiedad y rabia en los niños y hacia la relación con su padre/madre, lo cual puede interferir con una relación positiva con estos y puede llevar a afectar la confianza y la cercanía afectiva entre el hijo y los padres.
- El castigo corporal severo ha sido asociado con sintomatología depresiva y ansiosa en adolescentes. Los métodos coercitivos de crianza están asociados a una disminución de los sentimientos de confianza y asertividad de los niños y con un aumento en los sentimientos de humillación y abandono en estos, lo cual a su vez puede afectar negativamente la calidad de la salud mental de los niños y en otras etapas de la vida (adolescencia y adultez).
- Ha sido asociado a la etiología del comportamiento criminal y antisocial, tanto en niños, adolescentes y adultos. Se explica porque esta práctica disciplinaria no favorece la internalización de valores morales, además de que tiende a dañar la relación madre/padre-hijo, lo cual reduce la motivación para internalizar los valores de los padres y la sociedad, lo que a su vez lleva al desarrollo de bajo autocontrol (poca capacidad de regulación de sus emociones).
- Puede llevar a las personas a ver la agresión o la violencia como legítima, a atribuirle intencionalidad negativa al comportamiento de los otros y a tener mayor tendencia a recurrir a la violencia o a la agresión durante los conflictos con la pareja o los hijos. Esto implica una tendencia hacia la transmisión intergeneracional de la agresión en las relaciones cercanas.

Cinco metaanálisis internacionales señalan relaciones entre el castigo físico y consecuencias en el desarrollo y el bienestar de los infantes (Durrant y Ensom, 2012; Ferguson, 2013; Gershoff, 2002; Gershoff; Grogan-Kaylor, 2016; Ip, et al. 2016).

El metaanálisis más reciente de Gershoff y Grogan-Kaylor (2016) revela que el 99% de los efectos estadísticamente significativos en la literatura indica una asociación entre el castigo físico y los resultados perjudiciales para los niños, como mayor agresividad, comportamiento antisocial, internalización y comportamiento externalizantes, problemas de salud mental, menor autoestima e interiorización moral, y relaciones más negativas con los padres. El metaanálisis de Ferguson (2013) incluyó únicamente estudios longitudinales acerca de las asociaciones entre el castigo físico y resultados negativos en el desarrollo de los niños. Los resultados de su estudio indican que el castigo físico tiene un efecto negativo pequeño, pero no trivial sobre el rendimiento cognitivo, conductas internalizantes y externalizantes. El estudio concluye que ninguna de las investigaciones analizadas encontró que el castigo físico aporte beneficios en el desarrollo y el comportamiento de los niños.

En otros estudios específicos en cuanto a dominios de desarrollo también se ha relacionado el castigo físico con la capacidad cognitiva deteriorada (Straus & Paschall, 2009), comportamientos antisociales en niños (Ferguson, 2013; Piche, Huynh, Huynh, Clement, & Durrant, 2017), diferencias en desarrollo cerebral (Sheu, Polcari, Anderson, y Teicher,

2010), problemas emocionales y de conducta (Aucoin, Frick, & Bodin, 2006; Gershoff et al, 2010; Mulvaney & Mebert, 2007) y se asocia con efectos negativos incluso cuando hay comportamientos parentales positivos (Gámez-Guadix, Straus, Carrobes, Muñoz-Rivas, y Almendros, 2010). De hecho, se ha demostrado que el mejor predictor del comportamiento violento en los adultos es el castigo físico infantil (Caykoylu, Ibiloglu, Taner, Potas, & Taner, 2011; Hetzel-Riggin & Meads, 2011; Straus et al, 1994). Por estos perjudiciales efectos, se ha propuesto que el castigo físico es una **experiencia adversa en la infancia** (Afifi y coautores, 2018).

V. **Actores más relevantes en la ley y roles que les corresponde**

En el marco de la Constitución Política de 1991 y de la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia., la responsabilidad de la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes está en la familia, la sociedad y el Estado.

Desde los diferentes actores responsables y corresponsables se demanda el cambio cultural y de las acciones que toleran la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, como forma de crianza para corregirlos.

La familia, como corresponsable de la garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia, es el actor principal al que debe impactar de manera positiva la Ley, con la finalidad de mejorar las pautas, hábitos y comportamientos de crianza (positiva y con afecto), por parte de cuidadores familiares sensibles a las necesidades emocionales, afectivas, sociales, cognitivas, y morales, que permitan proteger integralmente y desarrollar las capacidades de los niños, niñas y adolescentes, en un contexto de, amor, respeto y apoyo progresivo para el desarrollo de su autonomía y derecho de participación en sus decisiones..

La Ley, desde las acciones de prevención, debe buscar el cambio cultural sobre las concepciones y prácticas disciplinarias que priman en las familias y la sociedad basadas en el control, uso de la violencia física y el autoritarismo como formas de socialización para los niños, niñas y adolescentes, y propender por el reconocimiento de esta población como sujetos de derechos prevalentes y de protección especial. Dicho aspecto implica también la transformación de los imaginarios y los conceptos que tienen las familias con respecto a lo que significa ser madre, padre o cuidador, así como niño, niña y adolescente.

La Sociedad (comunidad), en la que se expresan y re-significan los patrones culturales, también requiere de las acciones para la transformación cultural que permitan eliminar la indiferencia y complicidad por omisión, negligencia o participación de las violencias que ocurren día a día contra los niños, niñas y adolescentes. La indiferencia y la omisión son dos elementos que contribuyen en gran medida a la impunidad de los delitos de violencia. Por otro lado, en el contexto del actual proceso de paz, es fundamental tener presente que la cultura de violencia contribuyó a que el conflicto armado en el país se mantuviera por más de 50 años, de manera que transformar la lógica de relacionamiento, de crianza (positiva y con afecto) y de resolución de conflictos aportará a la implementación de estrategias que garanticen una paz estable y duradera, contribuyendo así a las garantías de No Repetición.

Como uno de los actores de la Sociedad, la academia a través de sus investigaciones, cátedras, foros, entre otros, en los que se evidencien las consecuencias de las diferentes violencias contra los niños, niñas y adolescentes, en especial, del castigo corporal o físico,

humillante y degradante. Se destaca la importancia de incorporar en la formación superior, las especialidades relacionadas con los diferentes temas de infancia y adolescencia.

VI. Análisis de conducencia y pertinencia

Los principales antecedentes alineados con este proyecto de ley son:

- lo dispuesto en la Constitución Política (1991) y la Ley 1098 (2006) señalados en el primer y segundo punto del presente documento;
- el análisis que la Corte Constitucional hizo al artículo 315 del Código Civil Colombiano, en el que se evidencia como existía y existe una cultura de maltrato infantil en la crianza de los niños, niñas y adolescentes; el artículo 315 del Código Civil Colombiano predica: “La emancipación judicial se efectúa por decreto de juez: 1º) Cuando el padre maltrata habitualmente al hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño”;
- la declaración de la Corte Constitucional mediante sentencia C 1003 de 2007, de INEXEQUIBLES las expresiones “habitual” y “en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño”. “a la luz de la Constitución resulta inaceptable, que, frente a situaciones de maltrato de los menores, el decreto judicial de emancipación del hijo y la consiguiente pérdida de la patria potestad del causante del mismo esté supeditado a que dicho maltrato se de en forma habitual, y aún más, a que sea necesario que tal maltrato llegue a un extremo de violencia tal que ponga en peligro la vida del menor o le cause grave daño. Condicionamientos para decretar la emancipación judicial y en consecuencia la pérdida de la patria potestad, como los que son objeto de acusación, que solo pudieron tener su razón de ser en el contexto de una regulación jurídica muy antigua como lo es Código Civil. Ajena por completo, entre otros asuntos, al reconocimiento de los niños como sujetos de especial protección, al concepto del interés superior de sus derechos, así como a la garantía de su desarrollo integral y armónico mediante la atención y protección que debe brindarles de manera obligatoria la familia, la sociedad y el Estado.”
- La declaración de violatoria del ordenamiento constitucional, la norma del artículo 262 del Código Civil Colombiano, frente a lo cual la Corte señaló: el derecho de corrección que tienen los padres respecto del hijo menor de edad no tiene un carácter absoluto, pues encuentra como límite los derechos fundamentales del menor de edad y debe siempre atender el interés superior del niño. Es así como el derecho de corrección no puede conllevar la posibilidad de imponerles sanciones que impliquen actos de maltrato, de violencia física o moral, o que lesionen su dignidad humana, o que se puedan confundir con éstos, por ser contrarios a la Constitución.”

La formulación de la presente ley es pertinente y conveniente, en razón de: la situación sobre castigo físico antes presentada, las evidencias científicas sobre las consecuencias del castigo corporal o físico y el humillante o degradante

Crianza, orientación y acompañamiento con enfoque de derechos humanos en desarrollo del principio del interés superior del niño, niña y adolescente, y su reconocimiento como plenos sujetos de derechos.

Es importante resaltar que el ejercicio de la autoridad paterna, en el caso de las familias, o el cuidado de los niños, niñas y adolescentes en otros entornos no se circunscribe a un modelo específico de crianza. No obstante, es importante incorporar al proceso formativo de los niños, niñas y adolescentes un **enfoque de derechos** y que tenga en cuenta el **interés superior** con el fin de garantizar su desarrollo armónico e integral. Además, es importante reconocer el estado de vulnerabilidad en el que se encuentran, como su situación de indefensión respecto a quienes se encargan de su cuidado y orientación. Lo anterior, puede sumarse a otras condiciones de vulnerabilidad como el género, la diversidad funcional, la circunstancia de pobreza, entre otras.

Adicional a lo anterior, es necesario recordar que Colombia es un país que ha sufrido las consecuencias de un conflicto armado interno por más de 50 años y que junto a múltiples dinámicas de la violencia en la historia del país inciden en la forma de abordar y resolver los conflictos.

A modo ilustrativo, una de estas manifestaciones se evidencia en el entorno familiar a través de los castigos corporales o físicos, psicológicos, humillantes y degradantes al ejercer la autoridad o disciplina hacia los niños y niñas. No obstante, este tipo de violencia no solo ocurre en el contexto familiar sino en otros escenarios desde la concepción e imaginarios que tienen los adultos (padres, madres y/o representantes legales y cuidadores) acerca de la crianza y la manera de poner límites al comportamiento de los niños y niñas.

Por ello, es importante aprender nuevas formas de ejercer este acompañamiento a través de herramientas y metodologías con enfoque de derechos humanos y que tengan en cuenta las garantías al cuidado y al amor del que son titulares los niños, niñas y adolescentes en Colombia.

Este Proyecto de Ley no sólo aborda el castigo físico desde la perspectiva de los efectos o consecuencias que tiene esta forma de violencia en la vida de los niños, niñas y adolescentes y su impacto en la adultez sino desde las causas que originan esta forma de ejercer la autoridad y fijar límites, que también se encuentran asociadas a cuestiones culturales, emocionales, normalización de la violencia (internalización y naturalización de la misma) y las formas aprendidas en la resolución de conflictos.

Bajo esta perspectiva la **aplicación de castigos corporales** no propende por la realización material del **valor de la convivencia pacífica**. Al contrario, genera una cadena de violencias y formas de ejercer la autoridad, de acuerdo con lo aprendido.

Así mismo, la **prohibición legal debe complementarse** con otro tipo de medidas, administrativas, legislativas, educativas, etc., para erradicar el uso de la **violencia cotidiana** contra los niños, niñas y adolescentes. Entre los criterios que deben reconocerse al adoptar todo tipo de medidas que tengan por fin erradicar todo tipo de violencias contra los menores de 18 años, entre ellas, el castigo físico, moral, tratos crueles o degradantes, se encuentran: (i) reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como **sujetos de derechos**; (ii) un **enfoque diferenciado** y; (iii) **transformación de la consciencia social**.

Es importante anotar que, al tratarse de un proceso de transformación cultural y social, la finalidad del proyecto de ley no consagra medidas punitivas sino educativas y de sensibilización, bajo una perspectiva de acompañamiento estatal que propone la indagación sobre otras formas de asumir la autoridad y acompañar el desarrollo integral de los menores

de 18 años que excluye cualquier forma de violencia como lo sostiene la Corte Constitucional colombiana.

También es importante enfatizar que este proceso requiere la aplicación de un enfoque diferencial en aplicaciones concretas y posteriores desarrollos del proyecto de ley, pues no puede desconocerse que existen contrastes en la aplicación de estas formas de castigo en razón a la cultura, geografía, zona urbana o rural, niños y niñas, menores de edad con diversidad funcional, comunidades culturales y étnicas, entre otras.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el objeto del presente proyecto de ley se centra principalmente en impulsar un proceso de transformación cultural respecto a la manera en que se ejerce la corrección/disciplina/autoridad/fijación de límites por los progenitores, representantes legales y cuidadores de los niños, niñas y adolescentes, es necesario ajustar la normativa interna en consonancia con el principio del interés superior del menor de edad y el enfoque de derechos como también a lo dispuesto en instrumentos internacionales que vinculan jurídicamente al Estado colombiano respecto a la pertinencia de tomar, entre otras, medidas legislativas para prohibir el castigo físico hacia los menores de 18 años.

En definitiva, el tránsito de la sociedad y sus ciudadanos hacia una cultura del respeto, tolerancia y la resolución no violenta de conflictos, es una condición *sine qua non* para lograr una paz estable y duradera en el país.

La construcción de este Proyecto de Ley surgió como iniciativa de la Alianza por la Niñez Colombiana con el acompañamiento y trabajo conjunto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la academia y el Congreso de la República.

Referencias

- Anuradha, D. & Dreze, J. (1999). Public Report on Basic Education in India. Nueva Delhi, Oxford University Press.
- Aucoin, K. J., Frick, P. J., & Bodin, S. D. (2006). Corporal punishment and child adjustment. *Journal of applied developmental psychology*, 27(6), 527-541.
- Ba-Saddik, A. S., & Hattab, A. S. (2013). Physical abuse in basic-education schools in Aden governorate, Yemen: A cross-sectional study. *Eastern Mediterranean Health Journal*, 19, 333–339.
- Bessel Van der Kolk (2015). El cuerpo lleva la cuenta. Cerebro, mente y cuerpo en la superación del trauma. Ed. Eleftheria, Barcelona.
- Clacherty, G., Donald, D., & Clacherty, A. (2005b). Children's experience of corporal and humiliating punishment in Swaziland. Auckland Park: Save the Children Sweden.
- Clacherty, G. (2005). Refugee and returnee children in southern Africa: Perceptions and experiences of violence. A qualitative study of refugee and returnee children in

UNHCR operations in Angola, South Africa, and Zambia. Pretoria, South Africa: UNHCR.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014.*

Csorba, J., Rózsa, S., Vetro, A., Gadoros, J., Makra, J., Somogyi, E., ... Kapornay, K. (2001). Family and school-related stresses in depressed Hungarian children. *European Psychiatry, 16*, 18–26

Cuartas, J. (2018). Neighborhood crime undermines parenting: Violence in the vicinity of households as a predictor of aggressive discipline. *Child abuse & neglect, 76*, 388-399.

Cuartas, McCoy, rey-Guerra, Britto, Beatriz, Salhi (2019), *Child Abuse & Neglect*.

Cuartas (2018), *Children & Youth Services Review*.

Cuartas, Grogan- Kaylor, Ma, Castillo (2019), documento de trabajo.

Cuartas, Ward, Ma Grogan-Kaylor (2019), documento de trabajo.

Cuartas, McCoy, Grogan-Kaylor, Gershoff, documento de trabajo.

Dunne M, Leach F (2004). Institutional Sexism: Context and Texts in Botswana and Ghana. Presentación a la 7th Oxford International Conference on Educational Development, 9-11 de septiembre, 2003.

Durrant JE (2005). Corporal Punishment: Prevalence, Predictors and Implications for Child Behaviour and Development. En: Hart SN (Ed) (2005). *Eliminating Corporal Punishment*. Paris, UNESCO.

Durrant, J., & Ensom, R. (2012). Physical punishment of children: lessons from 20 years of research. *CMAJ, 184*(12), 1373-1377.

Eron, L. D., Huesmann, L. R., & Zelli, A. (1991). The role of parental variables in the learning of aggression. *The development and treatment of childhood aggression*, 169-188.

Feinstein, S., & Mwahombela, L. (2010). Corporal punishment in Tanzania's schools. *International Review of Education, 56*, 399–410. doi:10/1007/11159-010-9169-5

Ferguson, C. J. (2013). Spanking, corporal punishment and negative long-term outcomes: A meta-analytic review of longitudinal studies. *Clinical psychology review, 33*(1), 196-208.

Gámez-Guadix, M., Straus, M. A., Carrobes, J. A., Muñoz-Rivas, M. J., & Almendros, C. (2010). Corporal punishment and long-term behavior problems: The moderating role of positive parenting and psychological aggression. *Psicothema, 22*(4), 529-536.

Gershoff & Grogan-Kaylor (2016), *Journal of Family Psychology*.

- Gershoff, E. T., & Grogan-Kaylor, A. (2016). Spanking and child outcomes: Old controversies and new meta-analyses. *Journal of Family Psychology*, 30(4), 453.
- Gershoff, E. (2017). School corporal punishment in global perspective: prevalence, outcomes, and efforts at intervention, *Psychology. Health & Medicine*, 22 :sup1, 224-239, DOI: 10.1080/13548506.2016.1271955
- Gershoff E T, Grogan-Kaylor A, Lansford J E, Chang L, Zelli A, Deater-Deckard K, Dodge K A. 2010. Parent discipline practices in an international sample: Associations with child behaviors and moderation by perceived normativeness. *Child Development* 81(2): 487–502. <https://doi.org/10.1111/j.1467-8624.2009.01409.x>
- Gershoff E T. 2002. Corporal punishment by parents and associated child behaviors and experiences: A meta-analytic and theoretical review. *Psychological Bulletin* 128(4): 539–579. <https://doi.org/10.1037/0033-2909.128.4.539>.
- González, M. R., Trujillo, A., & Pereda, N. (2014). Corporal punishment in rural Colombian families: prevalence, family structure and socio-demographic variables. *Child abuse & neglect*, 38(5), 909-916.
- Hecker, T., Hermenau, K., Isele, D., & Elbert, T. (2014). Corporal punishment and children's externalizing problems: A cross-sectional study of Tanzanian primary school aged children. *Child Abuse and Neglect*, 38, 884–892. doi:10.1016/j.chiabu.2013.11.007
- Hillis S, Mercy J, Amobi A, Kress H. (2016). Global Prevalence of Past-year Violence Against Children: A Systematic Review and Minimum Estimates. *Pediatrics* 137: 20154079. <https://doi.org/10.1542/peds.2015-4079>
- Human Rights Watch (2004). *Letting Them Fail: Government Neglect and the Right to Education for Children Affected by AIDS*. Nueva York, Human Rights Watch.
- ICBF (2017). *Lineamiento técnico para la atención de niños, niñas y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados por causa de la violencia*. Bogotá: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes del 5 de agosto de 2009. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría sobre los derechos de la niñez.
- Informe de la reunión interamericana sobre castigo corporal contra niñas, niños y adolescentes de abril de 2018.
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2018). *2017 Forensis, datos para la vida*. Bogotá: National Institute of Legal Medicine and Forensic Sciences.
- Iniciativa Global para Acabar con toda Forma de Castigo Corporal hacia Niños y Niñas (2016). *Global Summary of the Legal Status of Corporal Punishment of Children*.

International Save the Children Alliance (2004). Mapping Save the Children's Response to Violence against Children in South Asia Region. Kathmandu. Save the Children Sweden. Citado en: United Nations Secretary-General's Study on Violence against Children (2005). Regional Desk Review: South Asia. Disponible en: <http://www.violencestudy.org/r27>

Lansford JE, Alampay L, Bacchini D, et al. (2010). Corporal punishment of children in nine countries as a function of child gender and parent gender. *International Journal Pediatrics*. doi:10.1155/2010/672780.

Lansford, J. E., & Deater-Deckard, K. (2012). Childrearing discipline and violence in developing countries. *Child development*, 83(1), 62-75.

Link ENDS Tomo 2. <https://dhsprogram.com/pubs/pdf/FR334/FR334.2.pdf>
Páginas: 420 – 422

Ministerio de Salud y Proyección Social. 2015. *Encuesta Nacional de Demografía y Salud [ENDS]*. Bogotá, Colombia. Ministerio de Salud y Proyección Social & Profamilia. <http://profamilia.org.co/docs/ENDS%20%20TOMO%201.pdf> [Accessed 09th September 2016].

Mulvaney, M. K., & Mebert, C. J. (2007). Parental corporal punishment predicts behavior problems in early childhood. *Journal of family psychology*, 21(3), 389.

Naciones Unidas (2006), Convención sobre los Derechos del Niño. Observación General No 8 (2006). El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes.

Naz, A., Khan, W., Daraz, U., Hussain, M., & Khan, Q. (2011). The impacts of corporal punishment on students' academic performance/career and personality development up-to secondary level education in Khyber Pakhtunkhwa Pakistan. *International Journal of Business and Social Science*, 2, 130–140.

Observación General N° 1 del Comité de los Derechos del Niño, 2001.

Observación General N° 8 del Comité de los Derechos del Niño, 2006.

Observación General N° 13 del Comité de los Derechos del Niño, 2011.

Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Colombia. Informe, disponible en <http://www.hchr.org.co/index.php/76-boletin/recursos/2470-ique-es-el-enfoque-diferencial>.

Ogando Portela, M. J., & Pells, K. (2015). Corporal punishment in schools: Longitudinal evidence from Ethiopia, India, Peru, and Viet Nam (Innocenti Discussion Paper No. 2015-02). Florence: UNICEF Office of Research. Retrieved from <https://www.unicef-irc.org/publications/series/22/>.

Pinheiro, P. S. (2006). World report on violence against children Geneva, Switzerland: United Nations Secretary-General's Study on Violence against Children.

Sentencia C- 371 (Corte Constitucional de Colombia 1994)

- Sentencia C- 471 (Corte Constitucional de Colombia 1994)
- Sentencia T- 123 (Corte Constitucional de Colombia 1994)
- Sentencia T-116 (Corte Constitucional de Colombia 1995)
- Sentencia C-490 (Corte Constitucional de Colombia 2002)
- Sentencia C-368 (Corte Constitucional de Colombia 2014)
- Sentencia T-844 (Corte Constitucional de Colombia 2011)
- Sentencia C-175 (Corte Constitucional de Colombia 2009)
- Sheu, Y. S., Polcari, A., Anderson, C. M., & Teicher, M. H. (2010). Harsh corporal punishment is associated with increased T2 relaxation time in dopamine-rich regions. *Neuroimage*, 53(2), 412-419."
- Shonkoff, Garner, & The Committee of Psychosocial Aspects of Child and Family Health, Committee on Early Childhood, Adoption, And Dependent Care, And Section on Developmental and Behavioral Pediatrics, Pediatrics.
- Straus M A, Larzelere R E, Rosemond J K. (1994). Should the use of corporal punishment by parents be considered child abuse? Yes. In: Mason M A, Gambrill E. (eds.) *Debating children's lives: Current controversies on children and adolescents*. Thousand Oaks, USA, Sage Publications, pp. 197–203.
- Straus M A, Paschall M J. 2009. Corporal punishment by mothers and development of children's cognitive ability—a longitudinal study of two nationally representative age cohorts. *Journal of Aggression, Maltreatment & Trauma* 18: 459–483. <https://doi.org/10.1080/10926770903035168>
- Trujillo, A., González, R., Fonseca, L., & Segura, S. (en prensa). Prevalence, Severity, and Chronicity of Corporal Punishment in Colombian Parents. *Child Abuse Review*.
- UNICEF (2014). Hidden in plain sight: A statistical analysis of violence against children. pp. 200 New York, United States: UNICEF.
- UNICEF. (2014). Informe mundial sobre violencia contra niños y niñas.
- United Nations Secretary-General's Study on Violence against Children (2005). Regional Desk Review: North America. Disponible en: <http://www.violencestudy.org/r27>

